



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00131.00

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ TAMAYO** contra el **BATALLÓN DE CABALLERÍA N° 5 "MAZA"**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que sean protegidos los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida e igualdad, los cuales presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que **WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ TAMAYO** sirvió como soldado profesional en el Batallón de Caballería N° "MAZA", donde sufrió una lesión en su rodilla izquierda en cumplimiento de sus labores el 25 de abril de 2006.

Indica que el segundo comandante de la unidad militar fue informado de la contingencia antedicha, sin embargo, este no expidió el correspondiente informe administrativo exigido por medicina laboral.

Agrega que presentó dos derechos de petición: el primero fechado el 9 de junio de 2008, donde solicitaba la expedición del informativo administrativo ya mencionado, y el segundo requiriendo su historia clínica el 19 de julio del mismo año, sin embargo, advierte que ninguna de las peticiones incoadas fue respondida.

Por tales razones solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada la elaboración del informe administrativo por la lesión que sufriera el actor el 25 de abril de 2006.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 7 de noviembre de 2019, disponiendo la notificación y el respectivo traslado a la entidad accionada, de igual modo, se ordenó la vinculación al trámite del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, TRIGÉSIMA BRIGADA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En respuesta a los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductorio, el comandante del BATALLÓN DE CABALLERÍA N° 5 "MAZA" presentó escrito en el que manifestó que desconoce las razones por las cuales no se le brindó respuesta oportuna a la petición incoada por el actor. Señala así mismo que al momento de presentar la solicitud que da pie a la presente acción, el peticionario no aportó una serie de documentos necesarios para la elaboración del respectivo informe administrativo. No obstante lo anterior de ello, adjunta copia de la respuesta dirigida al accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO indicó en su respuesta que no es la llamada a responder por cuanto corresponde al comandante de la unidad militar correspondiente elaborar el informe administrativo en caso de lesiones, por lo que solicita la vinculación del comandante del GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 " General Hermógenes Maza", señala que de ser procedente la expedición del mencionado, la unidad militar es quien deberá remitirlo a la sección de medicina laboral.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El mecanismo de la acción de tutela fue diseñado por el constituyente de 1991 para proteger y restablecer los derechos fundamentales de las personas en la eventualidad que por actuaciones de las autoridades o de los particulares se vean afectados, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial eficaz para el asunto y ello haga forzosa la actuación del juez constitucional. Tal acción fue regulada por el Decreto 306 de 1992.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo

mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

De igual modo, ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que, por regla general, ella no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para proteger el derecho fundamental involucrado o que se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente se pronuncie de fondo sobre la materia objeto de litigio. De esta forma, por regla general, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales mientras no exista otro mecanismo de defensa judicial y siempre que la carencia de algún medio de amparo no obedezca a la propia incuria del interesado.

Según lo anterior, es preciso señalar que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción tenemos en primera medida que quienes acuden son legitimados para ello por cuanto el actor es titular del derecho que alega vulnerado, y que ha otorgado poder para la defensa del mismo, por otra parte la accionada fue la unidad militar para la cual el actor prestó su servicios como soldado profesional, y es a quien se le imputa la conculcación de las garantía fundamentales reclamadas.

Frente al requisito de inmediatez, observa esta funcionaria que el actor pretende que se le de respuesta a dos peticiones incoadas por este: la primera el 9 de junio de 2008, y la segunda el 19 de julio del mismo año. No obstante, se advierte que la acción que aquí se decide fue incoada el 28 de octubre de 2020, por lo que se hace necesario traer a colación lo que la Corte Constitucional ha esbozado frente al requisito de inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela¹:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición constituye un requisito de procedibilidad de la acción, que equivale a que ésta deba ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, que se mide por el fin buscado con la tutela y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental conculcado. Lo que debe ser ponderado en cada caso concreto^[17].

Esta concepción del intérprete constitucional, se deriva del artículo 86 Superior que señala como una de las características y objeto de la tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, siendo por tanto inherente a la acción, *la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos*^[18]. Con su exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica^[19].

Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992^[20] expresó la Corporación:

"(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los

¹ Sentencia T-101 de 2009

jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, la Corporación al referirse en forma más extensa al término de presentación de la tutela, en la sentencia SU-961 de 1999^[21] reitera ese fundamento jurídico para exigir la razonabilidad en el término de interposición de la acción, formulando los siguientes planteamientos, que en la actualidad conservan plena vigencia:

"La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

[...]

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

Así, la Corte en los pronunciamientos en sede de Revisión, ha sido consistente en requerir razonabilidad en el plazo de presentación de la tutela, exponiendo diversos criterios que ayudan a su determinación. Por ejemplo, en la sentencia T-730 de 2003^[22], se consideró que la inmediatez se refleja en el prudencial transcurso del tiempo entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición de este mecanismo que va dirigido

al suministro de una protección inmediata para que la vulneración cese o desaparezca, encontrando en ello de paso, explicación a los aspectos de informalidad y brevedad de la actuación tutelar. Se dice en ese fallo:

"2. Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años."(Subrayas fuera de texto).

Aplicando este criterio, esta Sala de Revisión en la sentencia T- 678 de 2006, al resolver negativamente unas tutelas acumuladas en que el actor acusaba a la Administración Nacional Postal de vulnerarle su derecho fundamental de petición porque no le dio respuesta a unas solicitudes por él presentadas en el año 2001, al confrontar la Sala que las acciones constitucionales se interpusieron por cada uno de esos hechos después de 4 y 5 años desde las fechas de las posibles vulneraciones que correspondían al término legal con que contaba el ente accionado para proferir las respuestas a los derechos de petición, y que no se había justificado por el actor los excesivos lapsos temporales entre aquellos y el ejercicio de las acciones de amparo constitucional. Allí se concluyó:

"[...] dado que en el presente caso no existe la menor noticia sobre la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito; o sobre la incapacidad del actor para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos; o sobre la existencia de una amenaza grave e inminente que

resulte urgente conjurar de manera inmediata mediante la acción interpuesta; o, sobre la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas y que justifique la tardanza en el ejercicio de los derechos, no puede la Corte adoptar una decisión distinta a la de declarar la improcedencia de las tutelas por la inacción oportuna del actor, esto es, por el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez.”

Ahora bien, en el presente caso, estamos ante una persona que sufrió un accidente en cumplimiento de sus funciones, y para poder acceder a una prestación económica, o para verificar su aptitud para el ejercicio de sus labores necesita ser valorado por medicina laboral, que en el escenario de los miembros de las fuerzas militares se exige la expedición de un informe administrativo por lesión para poder ser evaluado en los términos previstos por el artículo 19 del Decreto 1796 del 2000.

Y es precisamente en razón de tal requerimiento que el actor impetra derecho de petición a fin de que le sea suministrado el documento antedicho, sin embargo, la accionada no dio respuesta en los términos que el legislador había previsto, circunstancia que queda acreditada con la afirmación de esta, aceptando que no se le había proporcionado contestación. Empero, se advierte que conociendo tal omisión el actor no desplegó actividad alguna, dejando pasar mas de diez años antes de interponer el mecanismo constitucional.

Tal circunstancia, involucra un exámen crítico de la conducta asumida, pues no se entiende ni se aclara que razones motivaron al peticionario a no observar actividad alguna encaminada a la resolución de la controversia planteada, ello entonces induce a esta funcionaria a concluir que no existe entonces un perjuicio irremediable que haga necesario e impostergable el amparo constitucional, paralelo a ello que al no haberse ejercido la acción de tutela en un término prudencial según lo señalado en la jurisprudencia reseñada esta deviene en improcedente.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ TAMAYO** contra el **BATALLÓN DE CABALLERÍA N° 5 “MAZA”**. de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no resultar impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza